

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	---	--------------------

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el expediente virtual del presente proceso, informándole que se encuentra pendiente dictar sentencia.

En la fecha, **13 DE FEBRERO DE 2024**, remito la actuación a la señora Juez para resolver lo pertinente.

JULIÁN ANDRÉS MOLINA LOAIZA
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES – CALDAS –

Manizales -Caldas-, trece (13) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: JURISDICCIÓN VOLUNTARIA
CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
SOLICITANTE: JOSÉ HUMBERTO ARIAS MORALES
RADICADO: 1700140030102023-00239-00

SENTENCIA Nro. 001

Le corresponde a este despacho decidir lo que en derecho corresponda frente al presente proceso de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA/CORRECCIÓN REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, promovido por el señor **JOSÉ HUMBERTO ARIAS MORALES**.

I. ANTECEDENTES

El pasado 12 de abril del año 2023, el señor **JOSÉ HUMBERTO ARIAS MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía número 4.469.107, interpuso la presente demanda de corrección de registro civil de nacimiento, indicando como principales hechos, los siguientes:

- Que nació el 04 de enero de 1949 y es hijo de los señores ANA RITA MORALES GARCIA y el señor DARIO ARIAS TORRES.
- Que en el registro civil de nacimiento del señor **JOSÉ HUMBERTO ARIAS MORALES**, con indicativo serial 58373910, se señala de forma errada el segundo apellido de su padre. Esta registrado el nombre de Darío Arias Toro, siendo el correcto, Darío Arias Torres.
- Que no solo en el registro civil de nacimiento del solicitante se presenta el error, sino que también, en la partida de bautismo.
- Que el solicitante tiene como hermanos a los señores RUBEN DARIO, HERIBERTO, MARIA OLGA y CARLOS ARTURO ARIAS MORALES (Q.E.P.D).
- Que los señores ANA RITA MORALES GARCIA y el señor DARIO ARIAS TORRES nunca contrajeron matrimonio y que el error presentado en el registro civil de nacimiento del solicitante está generando inconvenientes para efectos de ser reconocido como heredero dentro de la sucesión intestada de su hermano CARLOS ARTURO ARIAS MORALES (Q.E.P.D).

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	---	--------------------

II. TRÁMITE PROCESAL

Mediante auto interlocutorio del 17 de abril de 2023, el despacho admitió la presente demanda y le dio trámite bajo los presupuestos procesales del artículo 578 del Código General del Proceso; se decretaron como pruebas las solicitadas por el solicitante y adicionalmente se requirió a la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, a fin de que allegara copia del registro civil de defunción del señor DARIO ARIAS TORRES.

Posteriormente y con el fin de esclarecer los hechos narrados por el solicitante, mediante auto del 22 de junio de 2023 se requirió a la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, para que allegara con destino a estas diligencias los documentos que sirvieron como antecedentes registrales del registro civil de nacimiento del señor **JOSÉ HUMBERTO ARIAS MORALES**. Adicionalmente, se requirió al solicitante para que aportara del registro civil de nacimiento y la partida de bautismo del señor DARIO ARIAS TORRES.

Finalmente, en providencia del 11 de septiembre de 2023 el despacho negó decretar los testigos solicitados y la declaración de parte, por cuanto los documentos que reposan dentro del expediente digital del actual proceso, constituyen prueba suficiente para proferir una sentencia anticipada.

PRUEBAS OBRANTES EN EL EXPEDIENTE

- Copia auténtica del Registro Civil de nacimiento de JOSÉ HUMBERTO ARIAS MORALES, bajo el indicativo serial No. 58373910 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales.
- Copia de las declaraciones efectuadas por las señoras OLGA VARGAS DE JURADO y MARIA MERY CÁRDENAS DE ARIAS, ante la Notaría Segunda del Círculo de Manizales.
- Copia auténtica de los Registros Civiles de nacimiento de los señores RUBÉN DARÍO, HERIBERTO, MARIA OLGA y CARLOS ARTURO ARIAS MORALES (Q.E.P.D), hermanos del solicitante.
- Copia auténtica del Registro Civil de defunción del señor DARÍO ARIAS TORRES, bajo el indicativo serial No. 03883483 de la Notaría Segunda del Círculo de Manizales.
- Documentos antecedentes del registro civil de nacimiento del señor JOSÉ HUMBERTO ARIAS MORALES.

III. PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde al despacho determinar si las pretensiones presentadas por el señor **JOSÉ HUMBERTO ARIAS MORALES**, están llamadas a prosperar, y por consiguiente, decidir si es procedente ordenar la corrección del Registro Civil de nacimiento del solicitante.

IV. CONSIDERACIONES

Dado que le corresponde a este Juzgado determinar si es procedente la corrección del Registro Civil de nacimiento del señor, **JOSÉ HUMBERTO ARIAS MORALES**, el artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, señala el procedimiento para adelantar la corrección del registro civil, así:

“(…) [u]na vez realizada la inscripción del estado civil, el funcionario encargado del registro, a solicitud escrita del interesado, corregirá los errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente o con la sola lectura del folio, mediante la apertura de uno nuevo donde

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	---	--------------------

se consignarán los datos correctos.

Los folios llevarán notas de recíproca referencia. Los errores en la inscripción, diferentes a los señalados en el inciso anterior, se corregirán por escritura pública en la que expresará el otorgante las razones de la corrección y protocolizará los documentos que la fundamenten. Una vez autorizada la escritura, se procederá a la sustitución del folio correspondiente. En el nuevo se consignarán los datos correctos y en los dos se colocarán notas de referencia recíproca.

Las correcciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con el fin de ajustar la inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil (...). (Negrilla fuera del texto original)

Al respecto del estado civil de las personas, el Decreto 1260 de 1990, señala en su artículo primero que *El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determinada su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley.*

A su vez, la Honorable Corte Constitucional ¹señala:

El estado civil es un atributo que fue ampliamente desarrollado por la doctrina civilista del país antes de la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, pues es a través de éste que las personas se pueden interrelacionar jurídicamente. Al respecto, el profesor Arturo Valencia Zea ha dicho que el estado civil de las personas es determinado por la ley y, de ese modo, está constituido por un conjunto de situaciones jurídicas en las cuales necesariamente debe encontrarse todo ser humano, pues relacionan a cada persona con su familia, la sociedad a la que pertenece y con ciertos hechos fundamentales de la personalidad.

Y continúa diciendo, respecto de la relación que tiene con el registro civil:

De esta manera, uno de los elementos esenciales del estado civil es el Registro Civil, que refleja tres (3) momentos de la vida jurídica: (i) el registro civil de nacimiento; (ii) el relacionamiento familiar, a través de los datos de filiación real y del registro civil de matrimonio; y (iii) la extinción de la vida, mediante el registro civil de defunción

De la lectura del artículo referido, es claro que **(i)** las correcciones se ajustarán respecto de errores mecanográficos u ortográficos, **(ii)** que dichas correcciones deben de ser producto de la comparación de documentos antecedentes o la simple lectura de ellos y **(iii)** que cualquier corrección que se realice al registro civil debe hacerse con el fin de ajustar los datos de inscripción a la realidad y no para alterar el estado civil del solicitante.

Al respecto del artículo mencionado, la Corte Suprema de Justicia ²dentro de su desarrollo jurisprudencial, señaló:

Si se comparan las reglas 91 y 95 citadas en el primer evento se adjuntan a correcciones de tipo formal que no modifican la realidad, simplemente la ajustan tras confrontar el mismo folio o los documentos o pruebas antecedentes que de conformidad con el art. 49 del Dto. 1260 de 1970, sirvieron de base para la inscripción oportuna; o que de

¹ Corte Constitucional de Colombia. T-241/18 M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado

² Corte Suprema de Justicia. STC3474-2014 M.P. Luis Armando Tolosa

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpa110ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	---	--------------------

conformidad con el art. 50 permitieron su registro extemporáneo, o de los documentos o pruebas que pueden ser protocolizados con la escritura pública, y que permiten al notario, autorizarla "(...) para ajustar la inscripción a la realidad" (art. 91 del Dto. 1260 de 1970), en todo caso, no elaborados, pero sí coetáneos a la fecha de los hechos.

Estas correcciones de ningún modo pueden implicar alteración de los elementos configurantes de la realidad, y como secuela del estado civil; pero si, por ejemplo, el galeno que asistió el parto certifica que el nacimiento ocurrió tal o cual día, o que la madre es tal, y se omitió en la inscripción por el funcionario del registro, y de la comparación del antecedente probatorio se infiere esa "realidad", no podrá negarse la corrección, y del mismo modo, como en esta oportunidad acontece con el acta eclesiástica concomitante con aquella época, para efectos de corregir el nombre de la solicitante, su apellido materno y la fecha de nacimiento.

En el presente caso, se tiene que el señor **JOSÉ HUMBERTO ARIAS MORALES** pretende se corrija su registro civil de nacimiento, por encontrarse un error en el segundo apellido de su padre. Señala que el nombre correcto es DARIO ARIAS TORRES y no, DARIO ARIAS TORO. Para acreditar lo expuesto, el solicitante allegó unos documentos y el despacho decretó una prueba de oficio, pero, una vez analizados los documentos que actualmente se encuentran en el expediente digital, para el despacho no es claro que de la lectura de los mismos, se pueda inferir, patentemente, un error en registro civil de nacimiento, por cuanto:

Primero, con el Registro Civil de nacimiento del señor **JOSÉ HUMBERTO ARIAS MORALES**, se observa que los padres son: ANA RITA MORALES GARCIA y DARIO ARIAS TORO; y no se registran números de identificación de los padres.

Segundo, junto con el Registro Civil de nacimiento del solicitante se allegaron dos declaraciones de las señoras OLGA VARGAS DE JURADO y MARIA MERY CÁRDENAS DE ARIAS, ante la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, mediante las cuales indican que los padres del señor, **JOSÉ HUMBERTO ARIAS MORALES**, son ANA RITA MORALES GARCIA y DARIO ARIAS **TORO**; Declaraciones que **NO** sirven de sustento para acreditar que el nombre del padre del solicitante presenta un error, pues en estas se enuncia el segundo apellido del padre como TORO, tal como se lee en el Registro Civil de Nacimiento que se pide corregir. .

Tercero, se allegó el Registro Civil de defunción del señor DARIO ARIAS TORRES, identificado con cédula de ciudadanía número 4.314.763. Sin embargo, para el despacho este documento se toma independiente de todos los demás, por cuanto no puede ser contrastado con otro documento del expediente, que permita inferir que el apellido del padre se trata de un error en el Registro Civil de nacimiento del señor **JOSÉ HUMBERTO ARIAS MORALES**. Es decir, como en el Registro Civil de nacimiento del solicitante no se registraron los números de identificación de sus padres, **NO** le es dable al Juzgado presumir, con solo los nombres y los apellidos, que existe un error patente en el Registro Civil objeto del presente trámite.

Cuarto, se aportaron los Registros Civiles de nacimiento de los señores (hermanos) RUBÉN DARÍO, HERIBERTO, MARIA OLGA y CARLOS ARTURO ARIAS MORALES (Q.E.P.D). Si bien son documentos que pueden probar un grado de parentesco con el señor **JOSÉ HUMBERTO ARIAS MORALES**, **NO** lo son así para concluir por este despacho, que todos los hermanos fueron engendrados por el mismo padre y por consiguiente, determinar un posible error en el Registro Civil de nacimiento del solicitante.

	<p>República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpa110ma@cendoj.ramajudicial.gov.co</p>	<p>SIGC</p>
--	---	--------------------

Quinto, los documentos antecedentes del Registro Civil de nacimiento del señor **JOSÉ HUMBERTO ARIAS MORALES**, aportados por la Notaría Segunda del Círculo de Manizales, **NO** contienen registros diferentes a los aportados por el solicitante, por lo que, tampoco pueden llegar a considerarse como documentos que sirvan de evidencia para demostrar un error en el Registro Civil de nacimiento del solicitante.

Sexto, el certificado de tradición del bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 100-55835, si bien establece el nombre de *DARIO ARIAS TORRES con cédula de ciudadanía número 4.314.763*, **NO** por esto se puede deducir que sea el mismo señor que se encuentra en el Registro Civil de nacimiento del solicitante, en tanto dicho registro no cuenta con número de identificación del padre del señor **JOSÉ HUMBERTO ARIAS MORALES**.

De lo anterior y toda vez que dentro del expediente no existe ni registro civil de nacimiento del señor *DARIO ARIAS TORO*, ni partida de bautismo, ni un registro civil de matrimonio, ni cédula de ciudadanía, sería improcedente y contrario a las normas civiles procesales, declarar por parte de este despacho la existencia de un error en el Registro Civil de nacimiento del señor **JOSÉ HUMBERTO ARIAS MORALES**, dada la ausencia de elementos probatorios que permitan adecuar tal registro a la realidad.

Es decir, como al presente trámite no se aportaron documentos que permitieran de una forma patente y sin dejar lugar a dudas, deducir e inferir que el apellido del padre del solicitante en el Registro Civil de nacimiento no constituye o no se ajusta con la realidad, para este despacho es claro que se está frente a un proceso no de corrección del registro civil o estado civil por error de mecanografía o digitación, sino que está frente a un proceso de modificación o alteración del estado civil. Procesos ambos distantes, toda vez que el proceso de corrección del registro o estado civil está en cabeza de los jueces civiles municipales en primer instancia; y los procesos de alteración o modificación del estado civil de las personas, radica en cabeza de los jueces de familia en primera instancia³.

Ahora, como de lo probado y aportado en este proceso no se concluye que deba de realizarse una **modificación formal** al Registro Civil de nacimiento del solicitante – no es posible con las pruebas aportadas adecuar el registro civil de nacimiento a la realidad- sino una **modificación sustancial**, que implicaría, *per sé*, un cambio en su estado civil, considera este despacho que la vía procesal para ajustar las posibles inconsistencias en el registro civil de nacimiento objeto de este trámite, es por medio de un proceso de investigación o filiación de paternidad, ante el correspondiente Juez Familia, como precedente se señaló.

En síntesis, como dentro del presente proceso no fue posible inferir, mediante comparación o con la sola lectura de las pruebas aportadas en el expediente, que el Registro Civil de nacimiento del señor **JOSÉ HUMBERTO ARIAS MORALES** constituye un error en el apellido del padre del solicitante que deba de ajustarse a la realidad, sin necesidad de alterar el estado civil, este despacho no corregirá tal registro civil.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES, CALDAS, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY**

RESUELVE

PRIMERO: NO CORREGIR el Registro Civil de nacimiento del señor **JOSÉ HUMBERTO ARIAS**

³ Artículos 18 y 21 del Código General del Proceso.

	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703 Palacio de Justicia Fanny González Franco Manizales – Caldas Telf. 8879650 ext. 11345-11347 Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co	SIGC
--	--	-------------

MORALES, identificado con cédula de ciudadanía número 4.469.107, con indicativo serial 58373910, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ARCHIVAR las presentes diligencias una vez en firme esta sentencia y previa cancelación en el sistema de cómputo.

NOTIFÍQUESE


DIANA MARÍA LOPEZ AGUIRRE.
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado Nro. 023 del 14 de febrero de 2024
Secretaría

Firmado Por:
Diana María Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db6b7bac90b57f4026579e68b4313aaa4e2b5f2e9aebf2e2cb16f8a069c67069**

Documento generado en 13/02/2024 02:50:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>